



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (25-09-2023)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **LEWIS JAVIER VANEGA BARROS** contra **BIP TRANSPORTE S.A.S, CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO COEMCOL.**

**RAD.44-001-3105-002-2017-00084-00**

**AUTO**

### INTERLOCUTORIO

El señor **LEWIS JAVIER VANEGA BARROS** por medio de apoderado Judicial, doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES** presenta demanda ejecutiva laboral contra **BIP TRANSPORTE S.A.S, CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO COEMCOL**, con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor proferidas en las sentencias de fechas el 16 de Septiembre de 2019 y 3 de marzo de 2021, por este juzgado y el Honorable Tribunal Superior respectivamente.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### Procedencia del Mandamiento de pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de "Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción*" el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

Como la obligación cobrada consta en documentos consistentes en sentencias debidamente ejecutoriadas, la obligación insertadas en ellas resulta clara, expresa y actualmente exigible, originadas de una prestación de servicio personal, por lo que en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, prestan mérito ejecutivo, debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado segundo Laboral del Circuito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **LEWIS JAVIER VANEGA BARROS** contra **BIP TRANSPORTE S.A.S, CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO COEMCOL** por las siguientes sumas de dinero:

- a). La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (**15.771.868**). Por los conceptos expuestas en la parte motiva.
- b). Por concepto de indemnización moratoria que se causen desde el 17 de diciembre de 2016, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a razón de \$37.681,00 diarios, que a la fecha arroja un total de **\$81.390.960,00**
- c) Por las costas de este proceso más las agencias en derecho las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener por cualquier concepto el demandado BIP TRANSPORTE S.A.S, CONSORCIO EMPRESARIAL COLOMBIANO COEMCOL, en los establecimientos financieros Banco AV Villas; Banco BBVA; Banco Bogotá; Banco Bancolombia; Banco Davivienda, Banco Popular; Banco Occidente hasta por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (97,162.828.00) más el 50% de la suma anterior, para un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$145,744.242,00) M/L, dineros estos que debe ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 44012032002 que posee este Juzgado en el Banco AGRARIO DE Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. **Oficiese.**

**TERCERO: ORDÉNAR** a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente a la parte demandada en virtud del artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**

**Jueza.**